



Recurso nº 926/2024

Resolución nº 1160/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.R.G., en nombre y representación del SINDICATO ANDALUZ DE TRABAJADORES contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato que se identifica como *"51-SE-0307; 30.328/24; Conservación y explotación de las carreteras y obras menores relacionadas con esos servicios, en el sector: SE-03. Provincia de Sevilla"* (Num. Expediente OC: C30244103070) convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, en fecha 19 de abril de 2024 se autoriza el inicio del expediente de contratación, y se aprueba el informe de necesidad del mismo, en los términos en que figuran en el escrito al que nos remitimos (documento 5 expediente). El expediente de contratación indica que se convoca a licitación pública por procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, de conformidad con los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), para la contratación del mencionado servicio. El anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 12 de junio de 2024, junto con el Pliego de prescripciones técnicas y el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PPT y PCAP respectivamente), fija un plazo de presentación de ofertas que expira el día 15 de julio de 2024 a las 19.00 h (documento 8 expediente).



Segundo. En fecha 3 de julio de 2024, el SINDICATO ANDALUZ DE TRABAJADORES presenta recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, solicitando, en esencia, (i) que el pliego de condiciones contractuales que se impugna, no contempla el acuerdo existente en el centro de trabajo entre trabajadores y empresa, y que el centro de trabajo debe respetar, y (ii) el no cumplimiento del artículo 29.4 del VII Convenio Colectivo General de la Construcción, en lo que se refiere a cuatro plazas de capataces.

Tercero. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el informe obrante en el expediente remitido a este Tribunal, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP de fecha 11 de julio de 2024, cuyo contenido dispone, respecto de las cuestiones planteadas que (i) admite la necesidad de incluir un acuerdo del año 2013, (ii) con referencia al acuerdo de 2018, indica que este ha sido sustituido por otro del año 2020 según informa la actual licitadora, (iii) con relación a ambos sostiene que su obligación se limita a informar en los pliegos conforme a los datos ofrecidos por la empresa que es la actual prestataria del servicio y que lo hará conforme se reanude el procedimiento y (iii) en relación al artículo 29.4 VII del CC, el órgano indica que *“Se indica en el escrito del SAT que “se obvia por el Ministerio hasta cuatro plazas de capataces”. En el PPTP se establece el equipo mínimo que se considera necesario para el desarrollo del contrato según criterio de la dirección del mismo. Así pues, los medios humanos son los que se estiman necesarios para prestar el servicio de conservación que se licita y son independientes de las obligaciones de subrogación que existan entre la empresa saliente y el futuro adjudicatario, derivadas del Convenio General del Sector de la Construcción”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Este Tribunal reconoce legitimación a las organizaciones sindicales, cuando estas actúen en defensa de los derechos sociales o laborales de los trabajadores que vayan a ejecutar la prestación objeto de contrato (por todas nuestra Resolución nº 1362/2023).

En el presente caso el recurso se interpone por un sindicato al que se encuentra adscrito el centro de trabajo objeto del servicio que se licita, y la razón de la impugnación es la determinación de las condiciones de trabajo, por lo que ha de reconocerse legitimación para recurrir.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 a) de la LCSP.

Cuarto. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal (ex art. 44.2 a) LCSP).

Quinto. Entrando a resolver el fondo del asunto y comenzando por el primero de los motivos de recurso: incorporación a los pliegos de información relativa a un acuerdo vigente en el centro de trabajo, debemos señalar que el órgano de contratación, como se expresa en los antecedentes de hecho (Antecedente tercero), ha admitido con matices la primera de las pretensiones del recurrente, por razones similares a las invocadas en el recurso. Acepta que el Pliego publicado adolece de un error consistente en la omisión en el mismo del Acuerdo del centro de trabajo de fecha 19 de diciembre de 2013. Con relación al posterior de fecha 2018, señala que la empresa actualmente prestataria del servicio informa que ha sido sustituido por otro de fecha posterior, el cual ya ha sido publicado con los pliegos. Añade que tras la



reanudación del procedimiento, incorporará el acuerdo de 2013 a la información obrante en pliegos.

Nos encontramos ante un allanamiento parcial a la primera de las pretensiones del recurrente, en la medida en que acoge la publicación de uno de los dos acuerdos cuya publicación se reclama y justifica la no publicación del acuerdo de fecha 2018, al ser sustituido por otro de fecha posterior, cuya publicación anuncia.

Este Tribunal se pronuncia en consecuencia, estimando la pretensión, en los términos del allanamiento, el cual por otra parte no infringe manifiestamente el ordenamiento jurídico y se produce en consonancia con el deber de información impuesto al órgano de contratación por el artículo 130 de la LCSP.

En este sentido resulta determinante que la cláusula 18ª del Convenio de 2020, publicado con los pliegos, expresamente deja sin vigencia cualquier otro acuerdo colectivo vigente, como era el de 2018 pero no singular, como es el suscrito en 2013, el cual solo afecta a dos trabajadores.

Sexto. La segunda de las pretensiones se dirige a reclamar la incorporación de cuatro personas, categoría “capataces” con base en la subrogación de trabajadores que impone el convenio colectivo vigente.

El órgano de contratación se opone, indicando la diferencia entre subrogación conforme a convenio colectivo (o ley, debemos añadir) y la identificación de los medios personales necesarios para la prestación del servicio objeto de contrato.

Ciertamente, la definición del objeto y condiciones del servicio que se licita se integran dentro de la potestad discrecional del órgano de contratación. El órgano de contratación ha de definir así los medios necesarios, entre ellos los recursos humanos, para que la prestación del servicio objeto de contrato satisfaga el fin público, que motiva la licitación. Al hacerlo no se encuentra necesariamente vinculado por las decisiones adoptadas en licitaciones anteriores (entre otras nuestra Resolución nº 796/2024).



Cuestión totalmente distinta, aunque relacionada con la anterior, es la subrogación de trabajadores, la cual procederá cuando resulte de la aplicación de ley o del convenio colectivo vigente.

En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante una modificación consciente de los medios personales necesarios para la ejecución del contrato, a la luz de las prestaciones de este, lo cual sería lícito.

El problema se plantea en relación con la información publicada en los pliegos en cumplimiento del Convenio Colectivo aplicable, en concreto, en la parte en la que comienza señalando:

“CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 29, APARTADO 4, DEL VII CONVENIO

GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN (BOE 23/09/2023)

Relación del personal que, a fecha de redacción del presente pliego, presta sus servicios en el Contrato de Servicios, para la ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras: de clave 51-SE-0306 en la provincia de Sevilla, el cual tiene derecho a subrogación en las condiciones recogidas en el convenio colectivo y en la normativa vigente de aplicación.”

A continuación, sin incluir datos personales, el órgano de contratación enumera los trabajadores que actualmente están prestando el servicio con derecho a subrogación.

El problema no se contrae pues a resolver si el órgano de contratación puede o no modificar los medios personales que precisa para la ejecución del contrato sino si en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 130 de la LCSP y en el artículo 29.4 del Convenio colectivo, debe informar del personal con derecho a subrogación, a lo que debemos responder afirmativamente.

Se trata de una mera obligación de información sin que ello suponga que el órgano de contratación se encuentre obligado a comprobar la veracidad material o intrínseca de la información ni a dirimir controversias (Resolución nº 429/2024).



Ahora bien, en nuestro caso tampoco se alega controversia, duda o incidencia por el órgano de contratación, quien por tanto debe cumplir con la obligación de informar.

Para cumplir dicha obligación con relación a los cuatro capataces, que demanda el sindicato, el órgano de contratación no tiene que revelar datos personales de estos, debiendo y pudiendo hacerlo en los mismos términos que lo ha hecho para aquellos cuyos datos se recogen actualmente en el pliego.

Las razones expuestas conducen a estimar el motivo de recurso.

Séptimo. Efectos de esta resolución. La estimación parcial del recurso, incluso cuando esta afecte a la información que debe publicarse con los pliegos y no directamente a una cláusula de estos, provoca su anulación con los efectos del artículo 57.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. O.R.G., en nombre y representación del SINDICATO ANDALUZ DE TRABAJADORES contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato que se identifica como “51-SE-0307; 30.328/24; *Conservación y explotación de las carreteras y obras menores relacionadas con esos servicios, en el sector: SE-03. Provincia de Sevilla*” (Num. Expediente OC: C30244103070) convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en los términos reflejados en los Fundamentos de Derecho sexto y séptimo con los efectos señalados en el artículo 57.2 de la LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia



Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES